



CASO ARBITRAL N° 007-2024-CC&AJC
SOGU CONSTRUCTORA S.A.C. – EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADOS S.A.

LAUDO ARBITRAL PARCIAL

Huancayo, 07 de octubre del 2025.

De conformidad al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), el árbitro puede disponer resolver las controversias planteadas en un solo laudo o en laudos parciales.

Sobre ello, considerando que las excepciones formuladas por Empresa Municipal de Mercados S.A. son cuestiones que se encuentran vinculadas al fondo del material controvertido dispuesto en el presente arbitraje, es que se hace necesario emitir un pronunciamiento sobre tales incidencias y determinar el panorama sobre el que recaerá el eventual Laudo Arbitral final.

RESOLUCIÓN N°11

VISTOS:

1. El escrito presentado por Sogu Constructora S.A.C. (en adelante, el Contratista) el 19 de agosto de 2024.
2. El escrito presentado por el Contratista el 10 de febrero de 2025.
3. El escrito presentado por Empresa Municipal de Mercados S.A. (en adelante, la Entidad) el 27 de mayo de 2025.
4. El escrito presentado por el Contratista el 01 de julio de 2025.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con el escrito de Vistos 3, la Entidad deduce las excepciones de caducidad e incompetencia sobre las pretensiones propuestas por el Contratista.

SEGUNDO: En cuanto a la excepción de caducidad, la Entidad manifiesta que de la solicitud de arbitraje se advierte que el Contratista ha formulado las pretensiones relacionadas a la inaplicación de penalidad por el supuesto retraso en la ejecución de la obra, el pago de los costos arbitrales, y la reserva de ampliación, desistir y/o modificar pretensiones.

Sin embargo, del escrito de demanda se identifican un número mayor de pretensiones vinculadas a las solicitudes de ampliación de plazo N° 01, 02, 03, 04 y 05 que en su momento fueron denegadas.

Considerando lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, cuyo Texto Único fue aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley), y el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), las controversias relacionadas a ampliaciones de plazo deben ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo de 30 días hábiles, siguientes a la notificación de la respectiva decisión que las deniega.

El plazo de caducidad para su sometimiento a arbitraje vencía el 11 de octubre y el 20 de noviembre de 2024, no obstante, la demanda que incorpora tales pretensiones fue presentada el 10 de febrero de 2025.

En tal sentido, corresponde el archivo de la primera pretensión principal y de todas sus pretensiones accesorias.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión sobre los mayores metrados establecida en la tercera pretensión principal y su pretensión accesoría, la Entidad señala que, conforme a lo establecido en la Ley, ha sido sometida fuera del plazo de caducidad de 30 días

hábiles, pues el pedido de mayores metrados fue presentado el 19 de agosto de 2024, siendo que la pretensión vinculada a ellos fue ingresada el 10 de febrero de 2025.

De su parte, en relación a la pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal, la Entidad refiere que todas las valorizaciones que se encuentran con descuento exceden el plazo de caducidad de 30 días hábiles señalados en la Ley.

TERCERO: Sobre dicha incidencia de caducidad, el Contratista ha manifestado que, en virtud del principio pro arbitraje, la caducidad debe ser aplicada de manera restrictiva, privilegiando el acceso al sistema arbitral.

Sobre ello, el inicio del arbitraje fue marcado válidamente con la presentación de la solicitud de arbitraje el 02 de agosto de 2024, interrumpiendo cualquier plazo de caducidad.

A su vez, los plazos se suspenden por feriados de fin de año, además de que varias decisiones de la Entidad se emitieron de forma tácita, incompleta o contradictoria, además de haber sido notificadas conforme a la normativa del procedimiento administrativo general.

CUARTO: En cuanto a la excepción de incompetencia sobre la tercera pretensión principal y su respectiva pretensión accesoria, la Entidad señala que, de acuerdo a la Ley y a la opinión emitida por la Dirección Técnico Normativa del entonces Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado, las controversias vinculadas a prestaciones adicionales no son arbitrables, correspondiendo que se declare la incompetencia para conocer dichos conflictos.

QUINTO: Al respecto, el Contratista, en el escrito de Vistos 4, señala que el Árbitro es competente para conocer toda controversia relacionada al Contrato.

Asimismo, se ha sometido a discusión los metrados necesarios y no alguna prestación adicional.

Además el árbitro puede determinar la existencia de un enriquecimiento sin causa que demuestre la ejecución real por parte del Contratista.

SEXTO: El artículo 229 del Reglamento prescribe lo siguiente:

“Las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia es resuelta al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso.”

De la cita se entiende que las excepciones y objeciones formuladas durante el arbitraje, deben ser resueltas antes de la fijación de los puntos controvertidos y una vez realizados los actos postulatorios en el arbitraje.

En el presente caso, habiendo recibido todo acto postulatorio que las reglas del arbitraje permiten a las partes, además de haberse garantizado el derecho de defensa de ambas partes respecto de las excepciones formuladas, corresponde realizar el análisis sobre tales incidencias y emitir el correspondiente pronunciamiento.

SÉTIMO: En cuanto a la excepción de caducidad, corresponde precisar que la Entidad formula dicha incidencia sobre las siguientes pretensiones:

- Primera pretensión principal y sus pretensiones accesorias (páginas 17 a la 23 del escrito de Vistos 3).
- Tercera pretensión principal y su pretensión accesoria (páginas 23 a la 26 del escrito de Vistos 3).
- Pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal (páginas 26 y 27 del escrito de Vistos 3).

El análisis abarcará todo fundamento realizado en el escrito de Vistos 3 y que se encuentre vinculado a la excepción deducida, además de tomar en consideración lo

referido en todo escrito postulatorio realizado a la fecha de emisión del presente Laudo parcial.

OCTAVO: En relación a la caducidad deducida sobre la primera pretensión principal y sus pretensiones accesorias, de la revisión de la solicitud de arbitraje se advierte el siguiente petitorio:

Primera Pretensión: Ordenar a la Empresa Municipal de Mercados S.A. declarar la nulidad, invalidez, ineficacia y/o dejar sin efecto su intención de aplicar la penalidad por el supuesto retraso de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PABELLÓN B2 - PAVIMENTACIÓN EN EL GRAN MERCADO MAYORISTA DE LIMA".

Segunda Pretensión: Ordenar a la Empresa Municipal de Mercados S.A., cumplan con pagar a mi favor, las costas y costos del presente proceso conciliatorio y futuro proceso arbitral.

Tercera Pretensión: Asimismo, nos reservamos el derecho de ampliar, desistimos y/o modificar nuestras pretensiones.

Se identifica que la primera pretensión está vinculada a la inaplicación de penalidad por retraso en la ejecución de la prestación, mientras que la segunda pretensión tiene como finalidad un pronunciamiento sobre los costos arbitrales que se originen en el arbitraje.

La tercera pretensión, antes de constituirse como tal, en realidad es una reserva para la ampliación y/o modificación de lo que pueda ser sometido a arbitraje.

NOVENO: Ahora, en línea con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Arbitraje, el arbitraje inicia con la presentación de la respectiva solicitud.

En dicha solicitud deberán manifestarse no solamente la voluntad de activar este sistema heterocompositivo, sino la indicación de las materias que serán analizadas y

eventualmente resueltas por el respectivo árbitro, toda vez que de una relación jurídica pueden nacer diversas situaciones conflictivas en un determinado momento o en distintas fechas, por lo que resulta necesario hacer la respectiva precisión.

DÉCIMO: Conforme a lo acontecido en el presente caso, es posible que el inicio del arbitraje se deba a una situación controvertida específica, pudiendo presentarse diversos conflictos de forma posterior, los cuales pueden ser sometidos al mismo proceso, conforme ya ha sido previsto en el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Arbitraje y el numeral 45.18 del artículo 45 de la Ley.

En razón a ello, el hecho de haber presentado la solicitud de arbitraje e iniciar el proceso, no permite colegir que toda controversia que se haya suscitado o que se vaya a suscitar se encuentran automáticamente sometidas a arbitraje, pues corresponde al solicitante precisar las pretensiones que somete a este sistema heterocompositivo. Así también, cuando se presente una controversia de forma posterior al inicio del proceso arbitral, corresponde solicitar la acumulación, indicando la respectiva materia.

Lo dicho anteriormente también se encuentra respaldado por la decisión de las partes de no someter a arbitraje todo conflicto nacido de una determinada relación jurídica. Es decir, en un contexto de distintas controversias, no puede presumirse que todas ellas serán sometidas a un mecanismo de composición, pues corresponde la respectiva parte decidir si iniciará el arbitraje o no por todas ellas, o bien elegir cual será sometida a arbitraje.

UNDÉCIMO: Por supuesto, en las contrataciones del Estado, de conformidad a los numerales 45.5 y siguientes del artículo 45 de la Ley, el sometimiento de las materias está sujeto a un plazo de caducidad.

Al respecto, el numeral 45.5 establece lo siguiente:

“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual,

recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.”

De su parte, el numeral 45.6 dispone lo siguiente:

“En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.”

De ambas citas se colige lo siguiente:

- El numeral 45.5 da cuenta de materias debidamente tasadas, las mismas que se encuentran sujetas a un plazo de caducidad de 30 días hábiles, computados desde el momento en que lo señale el Reglamento.
- El numeral 45.6 refiere que las materias no señaladas en el numerales precedente pueden ser sometidas en cualquier momento hasta antes del pago final.

En consecuencia, se comprende que si la materia que será sometida a arbitraje se encuentra taxativamente prevista en el numeral 45.5, entonces será sometida en el plazo de 30 días hábiles; caso contrario, puede ser sometida en cualquier instante hasta antes del pago final en el respectivo contrato.

Por lo expuesto anteriormente, corresponde realizar un análisis de la caducidad deducida por la Entidad respecto de algunas pretensiones sometidas por el Contratista.

DUODÉCIMO: En cuanto a la primera pretensión principal y sus pretensiones accesorias, se tiene que las mismas fueron sometidas al presente proceso al momento de presentar la demanda el 10 de febrero de 2025, siendo su formulación la siguiente:

DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL – Referente a las solicitudes de ampliación de plazo y su rechazo por parte de la Entidad. -

Que el Tribunal Arbitral declare la validez y disponga **QUE LA ENTIDAD ACEPTÉ Y APRUEBE LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA MEDIANTE CARTAS:**

- **N°043-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2024**, requiriendo el espacio de setenta y cuatro (74) días calendarios adicionales para la ejecución de la obra, **SE SOLICITÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01.**
- **N°044-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2024**, requiriendo el espacio de veintidós (22) días calendarios adicionales para la ejecución de la obra, **SE SOLICITÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02.**
- **N°045-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2024**, requiriendo el espacio de treinta y un (31) días calendarios adicionales para la ejecución de la obra, **SE SOLICITÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03.**

- **N° 061-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA Y N°062-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 2024 PRESENTADAS AL SUPERVISOR DE OBRA Y A LA ENTIDAD, respectivamente requiriendo el espacio de treinta y nueve (39) días calendarios adicionales para la ejecución de la obra, SE SOLICITÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04.**
- **N° 063-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA Y N°064-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 2024 PRESENTADAS AL SUPERVISOR DE OBRA Y A LA ENTIDAD, respectivamente requiriendo el espacio de veinticuatro (24) días calendarios adicionales para la ejecución de la obra, SE SOLICITÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05.**

De la primera pretensión accesoria a la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

Que conforme a lo resuelto en nuestra **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** el Arbitro Único determine que **LA ENTIDAD, AL RECONOCER LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA, ACARREA LOS SIGUIENTES EFECTOS:**

- ✓ **AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL CONFORME A LAS CAUSALES EXPUESTAS.**

De la segunda pretensión accesoria a la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

Que conforme a lo resuelto en nuestra **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** el Tribunal Arbitral determine que **LA ENTIDAD, AL RECONOCER LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA, ACARREA EL SIGUIENTE EFECTO:**

✓ **EXCLUSIÓN DE PENALIDADES POR MORA.**

De la tercera pretensión accesoria a la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

Que conforme a lo resuelto en nuestra **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** el Tribunal Arbitral determine que **LA ENTIDAD, AL RECONOCER Y APROBAR LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, 02, 03, 04 y 05, DEJE SIN EFECTO LOS RECHAZOS ARBITRARIOS SOBRE LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PLANTEADAS N° 01, 02, 03, 04 y 05.**

De la cita se tiene lo siguiente:

- La primera pretensión principal está dirigida a la aceptación y aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo N° 01, 02, 03, 04 y 05.
- La primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal está dirigida a reconocer las ampliaciones de plazo.

- La segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal está dirigida a la exclusión de penalidades.
- La tercera pretensión accesoria de la primera pretensión principal está dirigida a dejar sin efectos las actuaciones de la Entidad sobre el rechazo de las solicitudes de ampliación de plazo N° 01, 02, 03, 04 y 05.

Es notable que todas las pretensiones indicadas están relacionadas con el conflicto nacido del rechazo de las solicitudes de ampliación de plazo N° 01, 02, 03 04 y 05.

DÉCIMO TERCERO: Sobre ello, considerando lo señalado por el citado numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, se tiene en cuenta lo prescrito en el numeral 198.8 del artículo 198 del Reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

“Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.”

Se entiende que, una vez notificado el rechazo a la solicitud de ampliación de plazo, la parte afectada tiene el plazo de 30 días hábiles para someter dicha controversia a conciliación o arbitraje.

A los fines de identificar los tiempos de actuación, se tiene el siguiente cuadro dispuesto por la Entidad en el escrito de Vistos 3:

Comunicación de la Entidad	Fecha de comunicación	Decisión	Vencimiento del plazo de caducidad
CARTA 0084-GPDI	27 de agosto de 2024	Improcedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo 01.	11 de octubre de 2024
CARTA 0085-GPDI	27 de agosto de 2024	Improcedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo 02.	11 de octubre de 2024
CARTA 0088-GPDI	27 de agosto de 2024	Improcedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo 03.	11 de octubre de 2024
RESOLUCION DE GERENCIA 35-2024	02 de octubre de 2024	Aprobación parcial de la Solicitud de Ampliación de Plazo 4	20 de noviembre de 2024
RESOLUCION DE GERENCIA 36-2024	02 de octubre de 2024	Aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo 5	20 de noviembre de 2024

Es de precisar que el Contratista ha replicado todo el cuadro, sin negar ningún extremo del mismo en el escrito de Vistos 4 (página 3), además de tener el respaldo de los medios de prueba ofrecidos por la Entidad en el escrito de Vistos 3 (anexos B-19, B-20, B-21, B-24 y B25) y que no han sido objeto de alguna cuestión probatoria en el presente proceso.

Del citado cuadro se tiene que las solicitudes de ampliación de plazo N° 01, 02 y 03 fueron denegadas el 27 de agosto de 2024 con las cartas N° 0084-GPDI, 0085-GPDI y 0088-GPDI, respectivamente, siendo que el plazo de caducidad tenía como término final el 11 de octubre de 2024.

De su parte, las solicitudes de ampliación de plazo N° 04 y 05 fueron denegadas el 02 de octubre de 2024 con las resoluciones de gerencia N° 035-2024-EMMSA-GAF y 036-2024-EMMSA-GAF, respectivamente, siendo que el plazo de caducidad vencía el 20 de noviembre de 2024.

Ahora bien, las pretensiones referidas a las ampliaciones fueron sometidas el 10 de febrero de 2025 con el escrito de demanda, por lo que el plazo de caducidad ha sido

largamente superado, correspondiendo declarar fundada la excepción de caducidad en este extremo.

DÉCIMO CUARTO: En relación a la caducidad de la tercera pretensión principal y su pretensión accesoria, debe tenerse presente que el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley da cuenta de un plazo de caducidad de 30 días hábiles cuando las controversias estén vinculadas a “valorizaciones o metrados”. En tal sentido, ¿corresponde entender que dicha prescripción se extiende a las controversias vinculadas a “mayores metrados”?

Al respecto, es pertinente aclarar que existen controversias vinculadas a las valorizaciones o metrados ejecutados y a los mayores metrados supuestamente ejecutados por un contratista.

Es decir, durante la ejecución de un contrato de obra pública pueden presentarse conflictos devenidos de la ejecución de las partidas asignadas y valorizadas por parte del contratista, sobre las que la Entidad no manifieste su conformidad. La discusión se centra en determinar el alcance de la ejecución del trabajo planificado, pues puede que -por ejemplo- para la Entidad lo valorizado por el contratista no corresponda al trabajo declarado, siendo este menor.

De su parte, pueden presentarse controversias en la ejecución de trabajos que sobrepasan los límites de las actividades programadas en los documentos contractuales, ya que para la Entidad puede que el contratista no haya realizado trabajos adicionales de aquellos que han sido originalmente asignados.

En consecuencia, y teniendo en consideración lo pretendido y fundamentado por el Contratista (en las páginas 21 y siguientes del escrito de demanda), el objeto del pedido del demandante se centra en reclamar a la Entidad el reconocimiento y pago por trabajos adicionales o mayores realizados sobre los que originalmente han sido contratados.

El plazo de caducidad dispuesto en el aludido numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley se centra en establecer un plazo para someter controversias nacidas en los valorizaciones

o metrados sobre trabajos dispuestos originalmente en el contrato, por lo que no es posible extender los efectos de la caducidad a controversias nacidas de trabajos adicionales, esto es, ante la prohibición establecida por el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil (aplicable de manera supletoria en virtud del numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley) que impide la aplicación analógica de una ley dedicada a la restricción de derechos como el ejercicio del derecho de acción para el reclamo sobre trabajos supuestamente no reconocidos ni pagados.

Por tanto, corresponde desestimar la caducidad deducida respecto de la tercera pretensión principal y su accesoria.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal, de lo señalado por la Entidad se advierte que sólo se limita a dar cuenta del plazo de caducidad dispuesto por la Ley pero no hace referencia alguna del momento desde el cual deberá computarse el plazo de caducidad.

Conforme ha sido señalado previamente, el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley determina de forma taxativa las materias que se encuentran sujetas al plazo de caducidad de 30 días hábiles. No obstante, de la revisión de lo pretendido por el Contratista se advierte que su pedido está orientada a la inaplicación de penalidades en las valorizaciones, reajustes u otro. Es decir, la finalidad de este extremo de la demanda es que el Árbitro determina la inaplicación de penalidades en cualquier supuesta acreencia que la Entidad tenga en su favor.

Por tanto, y en armonía con lo señalado en considerandos anteriores, las controversias derivadas de una penalidad, al no encontrarse reguladas en el referido numeral 45.5 de la Ley, les corresponderá el plazo dispuesto en el numeral 45.6. Por tanto, al no haberse llegado a la etapa del pago final, dicha controversia aún puede ser objeto de análisis y pronunciamiento válido por parte del Árbitro, correspondiendo que la excepción de caducidad sea desestimada en este extremo.

DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, en referencia a la excepción de incompetencia deducida sobre tercera pretensión principal y su accesoria, se tiene al numeral 45.4 del artículo 45 de la Ley, cuyo tenor es el siguiente:

“La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.”

Se comprende que las materias vinculadas a la aprobación o no de una prestación adicional no puede ser sometida a algún mecanismo alternativo de resolución de conflictos, incluso si fuese demandado como indemnización o enriquecimiento sin causa.

Sobre ello, la Opinión N° 126-2019/DTN emitida por el entonces Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicable al presente caso señala lo siguiente:

“La decisión de la Entidad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales - en el marco de un contrato de obra-, no puede ser sometida a ninguno de los medios de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones del Estado (es decir, ni conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas), conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.”

En el presente caso, entendiendo que tanto la normativa como el OSCE (ahora OECE) han determinado la incompetencia de un árbitro para conocer materias vinculadas a una prestación adicional, corresponde que la misma sea demandada ante la instancia judicial

respectiva, quien podrá emitir un pronunciamiento válido al respecto, a fin de determinar el reconocimiento y pago de una prestación adicional.

Es de precisar que el Contratista ha pretendido el reconocimiento y pago de trabajos adicionales y/o mayores metrados, entendiendo que los mayores metrados son un componente de una prestación adicional.

Por tanto, corresponde declarar fundada la excepción de incompetencia sobre la tercera pretensión principal y su pretensión accesoria, debiendo ser demandada ante la instancia judicial que resulte competente.

DÉCIMO SÉTIMO: Considerando que, una vez resuelta la incidencia, las actuaciones arbitrales proseguirán respecto de las demás materias, el pronunciamiento definitivo sobre los costos arbitrales generados en el trámite del presente arbitraje será realizado en el laudo arbitral final que eventualmente sea emitido.

Estando a las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral Unipersonal

RESUELVE:

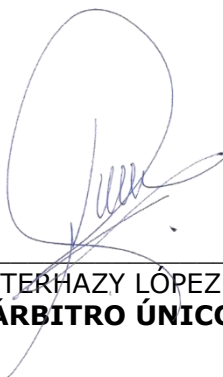
PRIMERO: A CONOCIMIENTO de la Entidad el escrito de Vistos 4.

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la excepción de caducidad deducida por la Entidad; en consecuencia, se encuentran caducas sólo la primera pretensión principal y sus pretensiones accesorias.

TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA la excepción de incompetencia deducida por la Entidad respecto a la tercera pretensión principal y su pretensión accesoria, pudiendo ser demandadas ante la autoridad judicial que resulte competente.

CUARTO: Respecto a los costos arbitrales, **DISPÓNGASE** que en el Laudo Arbitral final se emita un pronunciamiento definitivo.

Notifíquese con arreglo a ley.



HALLEY ESTERHAZY LÓPEZ ZALDÍVAR
ÁRBITRO ÚNICO